



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3235-2004-AA/TC
JUNÍN
RICARDO CARHUAZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Ricardo Carhuaz León contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, de fecha 9 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de octubre de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 30491-1999-ONP/DC, de fecha 7 de octubre de 1999; en consecuencia, solicita que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el amparo de la Ley N.º 25009 y el artículo 3º de la Ley N.º 27561, más el pago de devengados e intereses. Manifiesta que laboró en la Empresa Minera Centraminas S.A., desde el 1º de julio de 1967 hasta el 4 de enero de 1992, por lo que reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación antes de iniciarse la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, aduciendo que el Decreto Ley N.º 25967 no es aplicable al caso del demandante y que el monto otorgado como pensión de jubilación no es producto de los topes pensionarios establecidos por dicha norma, sino que resultan del cálculo de pensión de jubilación producto de la remuneración computable del actor.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de marzo de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor contaba con los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación.

La recurrida, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que a la pensión de jubilación del recurrente no eran aplicables los topes introducidos por el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, que el monto de su prestación pensionaria está por encima del monto mínimo fijado por la Ley. N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, sin topes, incluyendo los devengados e intereses correspondientes.
2. Si bien es cierto en la precitada resolución se hace mención al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, importa señalar que tal disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la aplicación retroactiva del cuestionado Decreto Ley N.º 25967.
3. De otro lado, en el presente caso no se ha acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 que alega el actor, toda vez que el actor no ha adjuntado la hoja de liquidación correspondiente, documento del que se podría verificar si se aplicó retroactivamente el Decreto Ley cuestionado para el cálculo de la remuneración de referencia, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)